

OTI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0377-2024-GM-MPE/C

Espinar, 11 de noviembre de 2024

VISTOS:

El Formulario Único de Trámite con registro de mesa de partes N° 25699 de fecha 11 de octubre de 2024; Informe N° 4837-2024-MPE-OGA/RPCC de fecha 16 de octubre de 2024; Opinión Legal N° 905-2024-HJES-OGAJ-GM-MPE/C de fecha 31 de octubre de 2024; sobre **recurso administrativo de apelación** interpuesto por el ex servidor: **Mario Concepción Choquepuma Merma** contra la **Resolución de la Oficina General de Administración N° 0614-2024-MPE-OGA** con fecha de notificación del 13 de septiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 194° y 195°, modificada por Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, establece que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueve el desarrollo de la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes Nacionales y Regionales de desarrollo", concordante con lo dispuesto en el artículo II de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. (...)";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Esto implica en primer lugar que la administración se sujeta, en especial, a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto;

Que, el numeral 1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción administrativa de la que están premunidos los administrados, la que señala:

"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".;

Que, los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se define al recurso impugnatorio administrativo de apelación del siguiente modo:

"Artículo 218.- Recursos administrativos

1. Los recursos administrativos son:
 - a) Recurso de reconsideración
 - b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
(...)

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"; disposición que debe interpretarse de manera sistemática, con las normas relacionadas al asunto. Así tenemos el numeral 1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley del

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que dispone que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna;

Que, así también, el numeral 1 del artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, referido al inicio del cómputo de los plazos, señala que, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última;

Que, finalmente, el numeral 1 del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone que: *“Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”;*

Que, el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, al respecto del Agotamiento de la vía administrativa, dispone:

“228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o*
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o*
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o*
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o*
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”;*

Que, finalmente, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional N° 4587-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional tiene asentado que: *“el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.”;*

Que, mediante Formulario Único de Trámite con registro de mesa de partes N° 25699 de fecha 11 de octubre de 2024, el ex servidor de la entidad: Mario Concepción Choquepuma Merma identificado con DNI N° 24861041, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de la Oficina General de Administración N° 0614-2024-MPE-OGA de fecha 06 de septiembre de 2024 y que fuera notificada al ex servidor en fecha 13 de septiembre de 2024, solicitando se declare revoque la citada resolución y se declare fundada su solicitud de pago de vacaciones trunca y/o no gozadas contadas de enero del año 1998 a enero del año 2000 (03 años). Recurso administrativo y actuados que son remitidos a la Oficina General de Administración para su trámite;

Que, mediante Informe N° 4837-2024-MPE-OGA/RPCC de fecha 16 de octubre de 2024, el director de la Oficina General de Administración: CPC. Richard Percy Canaza Condori, opina que se declare improcedente el recurso de apelación por haber sido presentado fuera del plazo de quince (15) días perentorios que el ex servidor tenía para su interposición, contado a partir de la notificación realizada en fecha 13 de septiembre de 2024, tal como obra al reverso de dicha resolución, contando con plazo máximo para dicho fin hasta el 04 de octubre de 2024; disponiendo la elevación de los autos a la Gerencia Municipal, para su conocimiento y determinación;

Que, mediante Opinión Legal N° 905-2024-HJES-OGAJ-GM-MPE/C de fecha 31 de octubre de 2024, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica: Abg. Harry Junior Estrada Sencia, opina por la emisión del acto resolutorio de la Gerencia Municipal que declare la IMPROCEDENCIA del recurso administrativo de apelación interpuesto por el ex servidor: Mario Concepción Choquepuma Merma identificado con DNI N° 24861041 en contra de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 0614-2024-MPE-OGA de fecha 06 de septiembre de 2024 por extemporáneo, recomendando emitir acto administrativo respectivo y la respectiva notificación al solicitante;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



Que, de la revisión del presente expediente, se tiene que al reverso del primer folio de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 0614-2024-MPE-OGA que obra a fojas 107 del expediente administrativo, se puede apreciar que el recurrente: Sr. Mario Concepción Choquepuma Merma identificado con DNI N° 24861041, ha sido notificado con la resolución apelada en fecha 13 de septiembre de 2024; y que, mediante Formulario Único de Trámite y escrito de fecha 11 de octubre de 2024 ha interpuesto el recurso administrativo de apelación, es decir, fuera del plazo legal de quince (15) días establecido por el numeral 2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, por lo que su interposición deviene en extemporánea, máxime que el plazo señalado es de carácter perentorio, es decir que, su vencimiento impide la ejecución del acto procesal al que están referidos, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Espinar, este despacho desarrolla funciones de dirección, coordinación, supervisión y evaluación de la gestión administrativa y operativa de la entidad, por lo que este órgano ha verificado la documentación técnica y legal contenida en el presente expediente en atención al Principio de presunción de veracidad y al Principio de buena fe procedimental; habiéndose verificado el cumplimiento del debido procedimiento administrativo y de los demás principios exigidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo además que se cuenta con los documentos exigidos por norma imperativa. Así mismo, se tiene convicción real de que los funcionarios y servidores *ut supra* han evaluado técnica y legalmente toda la documentación remitida conforme a sus conclusiones, siendo así, son responsables de la emisión de sus respectivos informes y que son considerados en la presente.

Estando a los argumentos legales y facticos invocados y expuestos, y en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2024-MPE/C de fecha 05 de enero de 2024 y en las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el ex servidor: **Mario Concepción Choquepuma Merma** identificado con DNI N° 24861041, contra la Resolución de la Oficina General de Administración N° 0614-2024-MPE-OGA de fecha 06 de septiembre de 2024 y que fuera notificada al ex servidor en fecha 13 de septiembre de 2024, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de quince (15) días establecido por el numeral 2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que su interposición deviene en extemporánea, máxime que el plazo señalado es de carácter perentorio; conforme los antecedentes y considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos lo resuelto en la Resolución de la Oficina General de Administración N° 0614-2024-MPE-OGA, que resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por el recurrente, en mérito a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: TENER POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR con la presente resolución al ex servidor: Mario Concepción Choquepuma Merma, identificado con DNI N° 24861041. Así mismo **NOTIFICAR** con la presente resolución a la Oficina General de Administración y demás órganos pertinentes de la entidad, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Entidad – Municipalidad Provincial de Espinar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR



Ing. Karl Valdivia Silva
GERENTE MUNICIPAL

- C.c.
- OGA (+ Exp. Adm.)
- OGAJ
- OTI
- Archivo